

VISTO: El Expediente STPAD-0059-2023 que contiene los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **CERNA LEGUA BENITO ISAIAS**, incluido el Informe N° 000649-2023-GGRH/MLV del Órgano Instructor, emitido el 04 de Octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N.º 30057, del Servicio Civil – **en adelante “LSC”** – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, y sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR1;

Que, la responsabilidad disciplinaria, en el marco de la LSC, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en dicha ley y cometidas en el ejercicio de funciones; para tal fin, se inicia el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y se impone la sanción a que hubiera lugar; según el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la LSC.

Que, en el artículo 94 del mismo Reglamento, se señala que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y sus funciones están detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC denominada: "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR/PE;

Que, conforme a lo previsto en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC (ANEXO F) y el Informe N° 000649-2023-GGRH/MLV del Órgano Instructor, emitido el 04 de Octubre de 2023, se procede a sustentar el acto administrativo de sanción disciplinaria, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Informe N° 000041-2023/GFC del 6 de julio de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, da cuenta a la Gerencia Municipal sobre la presunta falta disciplinaria cometida por el Fiscalizador Municipal **CERNA LEGUA BENITO ISAIAS** por presuntamente haber participado en el cobro de dinero en un local comercial con la finalidad de evitar imponer medidas correctivas a dicho local ubicado en Avenida Luna Pizarro N° 132 distrito de la Victoria el día 05 de julio de 2023.



Que, mediante Memorando N° 000625-2023/GFC del 06 de julio de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, pone a disposición de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos a los trabajadores CAS Santiago Polino Edwin, Rivera Pardo Víctor, Del Castillo Tomas Anthony y Cerna Legua Benito;

Que, en el mencionado Memorando, la Gerencia de Fiscalización y Control, adjunta tres (03) videos de los hechos ocurridos el 05 de julio de 2023, donde se identifica a los trabajadores CAS Santiago Polino Edwin, Rivera Pardo Víctor, Del Castillo Tomas Anthony y Cerna Legua Benito en el local ubicado en Avenida Luna Pizarro N° 132 distrito de la Victoria

Que, mediante transmisión televisiva del 6 de julio de 2023, el programa “AL ESTILO JULIANA”, emitió un reportaje de los hechos ocurridos el 5 de julio aproximadamente a las 20:00 horas, y en el mencionado programa se reproducen imágenes en la que los señores Santiago Polino Edwin, Rivera Pardo Víctor, Del Castillo Tomas Anthony y Cerna Legua Benito se apersonan al local comercial de giro “POLLERIA” ubicado en Av. Luna Pizarro N° 122 – La Victoria, en dicho lugar, los servidores municipales realizan una inspección, donde presuntamente a cambio de no imponer medidas correctivas, reciben el monto de S/300.00 soles por parte de la encargada de local a través de un “*folder informativo*”.

Que, mediante INFORME N° 000035-2023-ODIARE/MLV del 11 de julio de 2023, la Oficina de Integridad, Anticorrupción y Ética, traslada a la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos una denuncia por supuestos actos de corrupción mediante el cual un ciudadano denuncia actos de extorsión en el local comercial de giro “POLLERIA” ubicado en la Av. Luna Pizarro N°126 La Victoria por parte de cuatro fiscalizadores de la Municipalidad de La Victoria.

Que con MEMORANDO N° 637-2023-GFC/MLV, del 10 de julio de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control remite información solicitada a la Oficina de Integridad, Anticorrupción y Ética, indicando el numero, nombres y ubicación de personal que participó en los OPERATIVOS DE FISCALIZACIÓN DE ERRADICACIÓN DE CAMBISTAS TURNO MAÑANA Y TARDE programados para el día 05 de julio del 2023, adjuntando actas de visitas y formatos de identificación registradas.

Que Mediante Acta de Declaración del 07 de julio de 2023, ante la Oficina de Integridad, Anticorrupción y Ética de la Municipalidad de La Victoria, se presentan los ciudadanos, Carlos Alberto Chocano con DNI 09601251, presidente de la asociación empresarial de Luna Pizarro Zona 2 y el ciudadano José Ricardo Zulueta Malca con DNI 16703779 propietario del local comercial de giro “POLLERIA”, quienes declaran ser víctimas de actos de extorsión por parte de cuatro (4) fiscalizadores de la Entidad.

Que en la mencionada Acta de Declaración, el presidente de la asociación empresarial de Luna Pizarro Zona 2 manifiesto que toma conocimiento de los hechos a través de una llamada telefónica por parte del Sr. José Ricardo Zulueta Malca (propietario del establecimiento comercial), seguidamente el Sr. José Ricardo Zulueta Malca se comunicó con la Sra. Regidora Isabel Ramos Gutierrez , para que dentro de sus funciones de fiscalización, pueda orientar, por lo que se le envió las evidencias de lo ocurrido, la misma que asistió al lugar de los hechos.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que siendo aproximadamente las 21:00 horas, el Sr José Ricardo Zulueta Malca afirma recibir la llamada de los fiscalizadores diciendo que devolverían el dinero *“para no tener ningún tipo de problemas”*. Por otro lado denuncia la mala práctica de estos fiscalizadores quien aprovechándose de su cargo cometen actos ilícitos y solicitó todo el peso de Ley, argumentando que realizó una denuncia policial de lo ocurrido adjuntando copia de la denuncia policial

Que en dicha denuncia policial, el Sr. José Ricardo Zulueta Malca, denuncia que su negocio ha sido víctima de extorsión por parte de cuatro fiscalizadores, los mismos que llegaron a bordo de una camioneta fingiendo realizar una inspección de fiscalización en su local entrevistándose con la persona de SARA ISABEL RIVERA PILARTO quien se desempeñaba como cajera del establecimiento, la cual les mostró toda la documentación con relación al funcionamiento, para que después uno de ellos de apellido **“SANTIAGO”** le indicó que su licencia no estaba autorizada para vender licores, indicando además *“como es la nuez”, o “te vamos a cerrar, comunícate con tu jefe”,* para después pasarle por teléfono con el administrador que se encontraba en su domicilio, al cual le indicaron *“mira vas a pagar dos UIT y cierre del local por lo menos dos meses”,* al cual le solicitan la suma de S/500 soles, el cual le dice S/500 es mucho, me van a descontar, para después el conocido como **“Santiago”,** decirle *“ya S/300 ahorita”,* para después el administrador autorizar a la cajera SARA ISABEL RIVERA PILARTO, hacerle entrega de S/300 soles, el cual fue recepcionado por el Inspector **“SANTIAGO”,** procediendo a retirarse con los otros tres inspectores.

Que, con INFORME PRECALIFICATORIO N° 000017-2023-STPAD/MLV, del 17 de julio de 2023, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la Municipalidad de la Victoria, recomendó a la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, iniciar PAD al servidor **CERNA LEGUA BENITO ISAIAS**, por presuntamente haber transgredido lo dispuesto en el numeral a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil que establece la conducta tipificada como *“incumplimiento de la Ley y su Reglamento”,* en concordancia con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que en el literal f) del artículo 98.2 establece *“Usar la función con fines de lucro personal,”* esto es aprovechando su condición de servidor público, participó en el presunto cobro al propietario de un local a cambio de no imponerle medidas correctivas.

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 000093-2023-GGRH/MLV, del 17 de julio de 2023, el Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Victoria, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CERNA LEGUA BENITO ISAIAS**, en su condición de Fiscalizador Municipal de la Municipalidad de la Victoria, por los hechos señalados en el párrafo precedente, transgrediendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil que establece la conducta tipificada como *“incumplimiento de la Ley y Su Reglamento”,* en concordancia con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que en el literal f) del artículo 98.2 establece *“Usar la función con fines de lucro personal”*.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que el día 05 de julio del 2023, a las 20:00 horas se puede visualizar en los videos del programa AL ESTILO JULIANA que el señor **CERNA LEGUA BENITO ISAIAS** junto con dos (02) servidores en compañía de su jefe de operaciones el señor **Santiago Polino** ingresan al local sito en la Avenida Luna Pizarro N° 122, con el giro de **“POLLERIA”** para supuestamente realizar una intervención municipal.



Que, se aprecia que TOMAS ANTHONY DEL CASTILLO y **BENITO ISAIAS CERNA LEGUA** están tomando fotografías al local como al extintor y almacén, mientras que VICTOR RIVERA PARDO se encuentra sentado en una de las mesas. Posteriormente después de una conversación del jefe de operaciones con la encargada de local se le entrega un sobre con la cantidad de S/300.00 (trescientos soles) al señor **Santiago Polino** y pasan a retirarse, sin imponer la multa al local comercial o levantar un acta de inspección.

Que, el señor **BENITO ISAIAS CERNA LEGUA** manifiesta en su descargo que ellos fueron llevados con el carro de la municipalidad al local por ordenes de su jefe **Santiago Polino**, que no solicito o recibió dinero a la encargada del local; que no ha ejercido ningún acto ilícito y no ha participado en ningún acto de corrupción.

Que, el Organismo Instructor opina que el servidor investigado habría tenido responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos materia de denuncia; ya que en su calidad de agente de fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control, habría participado en una inspección irregular; toda vez que no cumplió en elaborar los informes y reportes que deben ser emitidos cuando se realiza un operativo de control, ni mucho menos se levanta acta de fiscalización o acta de constatación por lo que habría incurrido en la falta administrativa prescrita en el literal a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil; por lo que recomienda se sancione al servidor con DESTITUCION

Que, en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el artículo 85 de la LSC, regula un listado de faltas administrativas que, de acuerdo a su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución.

Que, una de las faltas establecidas por la citada disposición legal es la consignada en el literal a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil correspondiente a *el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*; en concordancia con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que en el literal f) del artículo 98.2 establece como falta *usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables.*

Que, en lo referente a la actuación del personal CAS que labora como agentes fiscalizadores, ellos tienen conocimiento que entre sus deberes se encuentran:

- *Elaborar Informes y reportes de los actos realizados mediante los operativos de control.*
- *Reportar los actos administrativos de fiscalización realizados durante su servicio, adjuntando las notificaciones de cargo, actas de fiscalización, actas de constatación, entre otros para ser tramitados de acuerdo a ley.*

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, estando acreditado por el Órgano Instructor que el servidor procesado ha incurrido en responsabilidad administrativa; y sin perjuicio de tener presente su recomendación de que se aplique la sanción de DESTITUCION corresponde al Organismo Sancionador, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la LSC verificar que no existe algún eximente de responsabilidad, y tener presente que la sanción debe ser razonable, es decir, que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, para efectos de la graduación de la sanción, la Gerencia Municipal ha tenido en cuenta los criterios previstos en los artículos 87° y 91ª de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y se ha procedido a su evaluación, conforme se expone a continuación:

1.- Verificar si se produjo grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En el presente caso, se evidencia que, la conducta desplegada por el servidor en los hechos en los que ha participado, transgreden la función que debe de ejercer el agente fiscalizador afectando los intereses de los vecinos del distrito, así como, el buen nombre y la imagen de la entidad.

2.- Verificar si se quiso ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se advierte que ello haya ocurrido en el presente caso.

3.- Considerar el grado de jerarquía y especialidad del servidor

En el presente caso el servidor NO forma parte de los funcionarios ni Directivos de la entidad, ni jefe ni supervisor por lo que, esta condición agravante NO se cumple.

4.- Las circunstancias en que se comete la infracción.-

La actuación del procesado constituye una infracción ya que el operativo fue cometido fuera de la programación de trabajo sin autorización por parte de la Gerencia de Fiscalización y Control. Sin embargo no está acreditado en la denuncia del propietario de la POLLERIA ni se aprecia en los videos que el procesado haya recibido directamente dinero alguno

5.- La concurrencia de varias faltas.-

No se levantó el Acta de intervención respectiva por lo que existe la concurrencia de otra falta en el hecho denunciado.

6.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. –
Participaron 04 servidores en la misma inspección

7.- La reincidencia y continuidad de la comisión de la falta.

No se advierten en el presente caso,

8.- La continuidad en la comisión de la falta.

No se advierten en el presente caso.

9.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se ha comprobado obtención de un beneficio ilícito por la comisión de la falta

Que, según Informe Escalonario N°022-2023-LE-GGRH/MLV se hace presente que **el servidor procesado no cuenta con sanciones disciplinarias previas;**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, en el presente caso, se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor investigado, en la comisión de los hechos imputados, descritos precedentemente; al no haber cumplido de manera cabal y en forma integral las funciones asignadas, siendo pasible de sanción;

Que, sin embargo, respecto a la sanción propuesta por el Órgano Instructor se advierte que, la referida sanción no es proporcional a las faltas imputadas, conforme a los criterios previstos en los artículos 87° y 91ª de la Ley N° 30057,

Que, en esa línea, **se reformula la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en su Resolución del Órgano Instructor ° 000649-2023-GGRH/MLV** y en atención a los PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, así como los antecedentes del legajo del procesado, **se la reformula a la sanción de SUSPENSIÓN POR (06) SEIS MESES**

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Una vez notificada la presente resolución, el servidor investigado, de considerarlo conveniente, tiene expedito su derecho de interponer los recursos previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento de la LSC.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

El plazo que tiene el servidor investigado para interponer los recursos de reconsideración o de apelación, es de quince (15) perentorios, conforme lo establece el artículo 218, precitado.

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

En el caso que el servidor investigado decida interponer alguno de los recursos, lo deberá presentar ante la Gerencia Municipal por ser la autoridad PAD que impone la sanción administrativa disciplinaria.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia General por ser la autoridad PAD que impuso la sanción administrativa disciplinaria, y en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR la encargada de resolver en segunda instancia la referida impugnación.

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE SEIS (06) MESES al procesado **BENITO ISAIAS CERNA LEGUA** conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Artículo Segundo. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique la presente resolución administrativa al servidor, **BENITO ISAIAS CERNA LEGUA** dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados al día siguiente de su emisión, según lo dispone el artículo 115 del Reglamento de la LSC.

Artículo Tercero. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de La Victoria, proceda a remitir esta resolución al Área de Legajo y Escalafón, para los fines correspondientes.

Artículo Cuarto. - DEVOLVER el expediente administrativo PAD a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de La Victoria, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo Quinto: DISPONER que se registre, bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **BENITO ISAIAS CERNA LEGUA** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), dentro del plazo legal establecido.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la información la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad de la Victoria

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
JORGE AUGUSTO SEGHELMEBLE RIERA
Gerente Municipal

